

ACTA DE LA OCTOGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas con treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figuera Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrada en virtud de la ausencia del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: doce juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 772 de este año, promovido por Dorheny García Cayetano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el procedimiento especial sancionador 106 del presente año, por el cual se declaró inexistente la violencia política por razón de género, denunciada por la hoy actora, atribuida a Américo Zúñiga Martínez, Antonio Ferrari Casarín, Angie Azul Rivera Báez y Mariel Díaz Zúñiga, a través de una publicación realizada el pasado 20 de mayo, en la cuenta personal de Facebook del primero de los denunciados.

Para la ponencia los agravios expuestos por la actora resultan infundados, debido a que se estima correcto lo razonado por la autoridad responsable, pues las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género atendiendo el contexto en el que fueron emitidas, y el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género, por lo que no puede concluirse la existencia de dicha infracción.

Esto, debido a que los hechos denunciados fueron perpetuados en el contexto de la campaña del Proceso Electoral Ordinario y fueron realizados como una crítica severa a la entonces administración estatal y a diversas candidaturas respecto a su labor como exfuncionarias, sin que se advierta algún estereotipo de género.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 773 de este año, promovido por Alberto Cruz Gómez, Andrés Hernández García y Jaime López Morales, quienes se ostentan como personas indígenas tzotziles y tzeltales, miembros activos de la vida eclesiástica, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de emitir resolución en los juicios locales, promovidos en contra de una determinación del Congreso de dicho estado, por la cual se designó un Consejo Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Pantelhó, en el periodo 2024-2027.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión planteada en atención al retraso injustificado en el que ha incurrido el Tribunal local, porque de las constancias se advierte que posterior a la admisión de las demandas no ha desplegado ninguna actuación que justifique tal omisión, ni alguna diligencia encaminada a impulsar el procedimiento. Por tanto, se ordena que de manera inmediata emita la resolución que en derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 777 del presente año, promovido por Claudia Nicolás Cortés, quien se ostenta como segunda concejal propietaria del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de la resolución de 6 de noviembre de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de la misma entidad, por la que determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca no fue omiso en realizar la sustitución del registro de la actora como segunda concejal propietaria y que por tanto era inexistente la violencia política por razón de género denunciada.

La pretensión de la actora es revocar la resolución impugnada para estar en condiciones de ofrecer los medios de prueba que acrediten que en su momento fue registrada dentro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano como concejal segunda.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sobre la solicitud de la promovente para que la autoridad responsable no cerrara instrucción hasta en tanto reuniera las pruebas correspondientes, lo anterior ya que solicitar la reserva el cierre de instrucción a petición de parte no es un mecanismo que se encuentre previsto en la ley de medios local, máxime que ante la falta de elementos de prueba el tribunal responsable efectuó diversos requerimientos y con ello estuvo en condiciones de dictar sentencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 779 de este año, promovido por Paola García González en su calidad de regidora cuarta del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral de

dicha entidad emitida en el juicio ciudadano local 174 de la presente anualidad, por la que declaró la inexistencia de obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género por parte de la presidenta municipal de dicho ayuntamiento.

La actora pretende que ante esta instancia se acrediten las conductas denunciadas. No obstante, en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al resultar inoperantes los planteamientos esgrimidos ante esta instancia debido a que el Tribunal local analizó las convocatorias y estableció que, en su concepto, la actora fue convocada a las sesiones de cabildo con la documentación necesaria, sin que dichos planteamientos sean controvertidos de manera frontal en esta instancia por la actora.

Por otro lado, sus argumentos son omisos en precisar qué documentación no fue analizada correctamente con la finalidad de acreditar la indebida valoración probatoria, además el hecho de que en diversas cadenas impugnativas se haya acreditado la existencia de obstaculización al ejercicio de cargo, no quiere decir, de manera automática que el presente asunto se actualice, pues eso tendrá que comprobar con medios probatorios y argumentos adecuados relacionados con la cadena impugnativa de mérito, lo que en el caso no aconteció.

Por último, al alegarse violencia política por razón de género, se debe acreditar el elemento de género, pues la sola repetición del acto reclamado resulta insuficiente para tenerla por actualizada, aunado a que, en esta instancia, se declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 274 del presente año promovido por Martín Augusto Hernández Hernández quien controvierte la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado 8 de noviembre en la que determinó la improcedencia de los incidentes de incumplimiento 76 y 77 de la sentencia del juicio ciudadano local 394/2021 relacionado con el pago de remuneraciones

de las autoridades auxiliares del municipio Misantla, Veracruz, al considerar que el promovente no acreditó su personería como representante de la parte actora primigenia.

El ciudadano indica que la resolución del TEV es incorrecta porque no tomó en consideración que desde el 10 de abril aportó la documentación que lo identifica como apoderado legal de la parte actora local dentro de un incidente previo del mismo expediente, en tanto que, considera que en el caso se le debió requerir que exhibiera las constancias correspondientes en atención al reglamento interno del propio Tribunal.

En ese contexto, anexó el acuse de recepción del documento correspondiente a su demanda federal.

En el proyecto, se califican los agravios como infundados e inoperantes, principalmente porque tras requerir al Tribunal Responsable se verificó que el oficio anexo a la demanda federal fue testado por el propio promovente para su promoción en un expediente distinto, donde se le dio trámite y obtuvo una resolución favorable de lo que se aprecia que la omisión acusada resulta falsa.

Además, porque la documentación aportada por el actor en esta instancia permite apreciar que a ningún fin práctico hubiera llevado el requerimiento que reclama, toda vez que no demuestra contar con algún documento soporte de la personería que le fue negada, máxime cuando el oficio aportado corresponde a una controversia y expediente diferentes al reclamado.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio electoral 275 del presente año, promovido por diversas personas integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo plenario emitido el pasado 5 de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que, entre otros temas, les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de 19 de julio,

consistente en una amonestación al haber presentado de manera extemporánea el trámite de publicidad, así como los informes circunstanciados relacionados con la demanda local.

En esencia, la parte actora solicita que se revoque el acuerdo plenario, pues considera que el Tribunal local indebidamente fundó y motivó su determinación al imponerles una amonestación por la supuesta presentación del trámite de ley de forma extemporánea, pues consideran excesivo que el Secretario General de dicho tribunal haya certificado que el plazo para fijar el trámite en estados fue a partir del momento en que fue notificado el requerimiento en la oficialía de partes del ayuntamiento, aunado a que la palabra “de inmediato” no puede traducirse en un plazo en específico.

A juicio de la ponencia, los planteamientos son fundados y suficientes para revocar la determinación del Tribunal Local, toda vez que no cabe atribuirle responsabilidad alguna a la parte actora por el supuesto incumplimiento de dar trámite a la demanda local, ya que en los casos donde no se especifica un plazo, puede considerarse que la autoridad actuó de buena fe, pues resultaría injusto exigir que haya actuado dentro de una ventana de tiempo indefinida, o que haya hecho responsable de algo que no estaba claramente definido en cuanto a sus tiempos y condiciones.

Aunado a que, de autos se advierte que la notificación del acuerdo por el que fue requerido el trámite de publicidad se realizó el 14 de agosto en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, y no así de manera personal a cada una de las autoridades señaladas como responsables ante la instancia local.

Por ende, no se tiene certeza del momento exacto en que fueron enteradas las autoridades municipales de dicho requerimiento.

En consecuencia, el Tribunal local deberá tener por realizadas en tiempo y forma las publicitaciones del medio de impugnación, así como la rendición de los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable de la instancia local.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone revocar el acuerdo controvertido, así como el acuerdo de 27 de agosto respecto a la certificación segunda realizado por el secretario general del TEO, relativo al cómputo de la presentación de las constancias de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado, así como el punto de acuerdo tercero.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electorales 287, 288, 289 y 290 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó revocar el acuerdo del instituto local relacionado con la paridad de registro y consecuentemente de los derechos y prerrogativas del partido político local MÁS, Más Apoyo Social, al no obtener el menos el tres por ciento total de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

En el proyecto, se proponen calificar los planteamientos de los actores como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable no es procedente considerar los resultados de las elecciones de gubernaturas celebrados en 2022 para determinar la conservación del registro del Partido MÁS, Más Apoyo Social como partido político local, ya que esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que ésta se identifica precisamente con la elección de diputaciones locales.

Se dice lo anterior porque la porción normativa, cualquier elección de gubernatura o diputaciones tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección que se lleve a cabo, ya sea en las diputaciones o en la de gubernatura, lo cual dependerá del periodo de renovación de las elecciones.

En el presente caso, y atendiendo que en Quintana Roo se trata de elecciones no concurrentes, los partidos políticos necesitan acreditar un grado de representatividad como una garantía que demuestre que

es una opción mínimamente competitiva en el sistema político en cada elección que se celebre. Entonces, si la elección inmediata anterior fue la del proceso electoral 2024, correspondiente a diputaciones locales, debe tomarse en consideración los resultados obtenidos en esa elección y no la de otra distinta; es decir, que, si en dicha elección el partido en cuestión obtuvo el uno punto cero nueve por ciento de la votación válida emitida, es evidente que no cumple con el requisito del tres por ciento para su registro.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma y confirmar el acuerdo del instituto local, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido MÁS, Más Apoyo Social.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 154 interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir la resolución en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con la queja que presentó en contra de Ernesto Vargas López, en su carácter de primer concejal electo para el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone declarar infundados los agravios formulados por el partido recurrente porque si el partido actor controvierte la razonabilidad del plazo de noventa días que fue ampliado para resolver la queja, ello fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación 151 de este año, en donde se determinó que la ampliación era justificada y se instruyó a las responsables a resolver antes de la toma de protesta del candidato denunciado, a fin de garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa que pudiera generarse.

Aunado a que no se advierte una posible inactividad procesal porque con posterioridad a la emisión de la primera sentencia federal aludida, la autoridad responsable ha desplegado diversas diligencias con el propósito de sustanciar correctamente el expediente de queja y emitir

una resolución debidamente fundada y motivada, por tanto, no se acredita la omisión o dilación planteada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si a mí me lo permiten, me gustaría referirme al JRC-287 y su acumulado, justo por la trascendencia jurídica del asunto porque, bueno, aquí se está planteando cuando un partido puede perder el registro como partido político local. Y, bueno, en este asunto además se hace una interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal en relación con el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a la pérdida de registro de partidos políticos locales.

Y bueno, en este caso, como ya se escuchó en la cuenta, es de un partido político local que se llama MÁS Apoyo Social Más y, bueno, ya no voy a ser muy reiterativa de lo que acaba de decir el partido político local, lo que hace el Instituto es que no alcanza en la última elección de ayuntamientos el tres por ciento y por tanto, pues decreta la pérdida del registro de este partido.

El Tribunal local revoca esa decisión aduciendo que sí alcanzó incluso siete por ciento en la elección de gobernatura que no fue concurrente con la de ayuntamientos, entonces, aquí el problema a dilucidar es, si se puede tomar una elección anterior para medir la fuerza de un partido político que finalmente el tres por ciento es la finalidad de determinar si puede seguir como partido, si tiene la suficiente fuerza, representatividad para seguir como partido político.

Aquí lo que plantea el Partido Verde Ecologista de México, el PRI, el PAN y MC es que no se debe tomar en cuenta la elección de la gubernatura, sino sólo la última elección que se llevó a cabo.

¿Y cuál es la propuesta que ya se escuchó en la cuenta?

Yo sí les propongo revocar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y confirmar la decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las siguientes razones.

Primero. Porque esta no es la primera vez que bien conocemos de este asunto de este partido político local. Ya en la fase de prevención el partido político local, más vino, acudió ante esta Sala Regional en el JRC-120, el cual fue también aprobado por unanimidad.

Y ahí justamente determinamos que era procedente la prevención porque lo que se tiene que medir o la verificación es de la última elección en la que participan, entonces que fue la de ayuntamientos.

Entonces, bueno, también es un criterio que ya la Sala Regional y se pronunció, que es en ese tema.

Y, además, por otra razón que a mí se me hace relevante. El siete por ciento, siete punto uno que obtuvo en la elección de 2022, que obtuvo en la gubernatura, si bien es cierto sí es del siete por ciento, pero esa votación ya fue tomada en cuenta justo para que sostuviera o mantuviera su registro y pudiera participar en la Elección de Ayuntamientos de 2024.

Entonces, esas son las razones esenciales, primero por congruencia, porque así lo resolvimos ya en un asunto en esta Sala Regional, que debe ser verificable la última elección, que en el caso fue la de ayuntamientos, y en esta no alcanzó el tres por ciento.

A grandes rasgos esa es la razón por la que en este caso considero que debemos revocar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces, por favor Secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 772, 773, 777 y 779; de los juicios electorales 274 y 275; del juicio de revisión constitucional electoral 287 y sus acumulados 288, 289 y 290, así como el recurso de apelación 154,



todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 772, 777 y 779, así como en el juicio electoral 274, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 773, se resuelve:

Primero. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, relativo a la omisión de dictar sentencia en el asunto general 6 de 2024 y sus acumulados.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que emita de manera inmediata la resolución que en derecho proceda.

Tercero. Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio electoral 275, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo plenario controvertido, así como el acuerdo de 27 de agosto en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 287 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada.

Tercero. Se dejan sin efecto todas las actuaciones derivadas de la resolución que se revoca.

Cuarto. Se confirma el acuerdo 25 de 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Local relacionado con la pérdida del registro del partido político local MÁS, Más Apoyo Social.

Finalmente, en el recurso de apelación 154, se resuelve:

Único. Es infundado el agravio sobre la omisión planteada por el Partido del Trabajo en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 771 de este año, promovido por Leobardo Medina a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 121 de este año que, entre otras cuestiones, determinó su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por dos años, la parte actora hace valer la falta e indebida fundamentación y motivación en el análisis de VPG, así como del plazo de inscripción.

Con relación al primer agravio se propone declararlo inoperante porque la declaración de VPG que se le atribuyó quedó acreditada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal 710 de esta anualidad, por lo que, si el actor consideraba que dicha resolución le generaba un perjuicio, debió controvertir dicha determinación.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción porque el

Tribunal local omitió analizar si las expresiones denunciadas que esta Sala Regional determinó que constituían VPG se trataron de una conducta levísima, leve o grave y, en su caso, fundamentar y motivar la calificativa, así como el contexto en el que se cometió la conducta ya que era necesario para determinar el tipo de sanción a imponer.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 774 del año en curso, promovido por José Francisco Puc Cen contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el que desechó de plano la demanda del medio de impugnación local en la que controvertió la medida cautelar emitida por el Juez de Control de juicio oral penal de primera instancia del Distrito Judicial de José María Morelos de la referida entidad federativa, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo como séptimo regidor del ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo.

El actor alega que la responsable incorrectamente interpretó el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral para determinar su incompetencia porque si bien el acto deriva del Juez de Control, ese acto le afectó en su derecho de ser votado debido que le impidió tomar protesta al cargo público para el cual fue electo.

Discute que al declararse incompetente permite y valida al Juez de Control aplicar una medida cautelar en términos diferentes a los establecidos en la Ley Penal, en tanto que, solo debió suspenderlo para ejercer el cargo de alcalde y no para tomar protesta como regidor.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor ya que es apegada a derecho la decisión del Tribunal responsable de que la medida cautelar impuesta consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta como regidor del ayuntamiento, ordenada por una autoridad jurisdiccional penal con motivo de la presunta comisión de un delito, no es revisable por la vía electoral.

Ello, pues en un ejercicio de contraste entre la normativa electoral con la penal se advierte que el delito de negligencia en el desempeño de función o cargo y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito por servidores públicos, están previstas en norma penal y no en la electoral.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 776 del año en curso, promovido por Guadalupe Sánchez Cortés y otras personas ostentándose como indígenas mixtecos, habitantes del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Referido estado que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local mediante el cual declaró no procedente la solicitud de sustitución de candidaturas a concejalías del referido municipio, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

La parte actora hace valer como motivos de agravio la falta de exhaustividad de la sentencia al no realizar la inaplicación del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como la violencia política al no dejar ejercer a las mujeres provenientes de su promovente, su derecho político electoral de votar y ser votadas.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, por una parte, al plantear cuestiones novedosas que no fueron estudiadas en la instancia primigenia, y por otra al reiterar ante esta instancia los argumentos expuestos en la demanda local, y no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 781 de este año, promovido por el Presidente Municipal Regidor Único, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, en el expediente del juicio ciudadano 148 de este año, en la que declaró fundados los agravios hechos valer por la actora ante dicha instancia local, consistentes en la vulneración a su derecho de petición, obstaculización del cargo y la declaratoria de violencia política en razón de género, perpetrada por los hoy actores.

En primer término, se propone sobreseer el presente medio de impugnación por cuanto hace al tesorero y secretario, al no actualizarse la excepción a la falta de legitimación activa por haber sido autoridades responsables en la instancia local.

Por cuanto hace al presidente municipal y regidor hacen valer como agravio la indebida fundamentación y motivación del tribunal local al dejar sin efectos la sesión de cabildo en la cual se aprobó que el presidente municipal asumía la representación del ayuntamiento, ya que ello limitó las funciones del cabildo aunado a que no se acreditó que la sustitución de dicha facultad haya sido con dolo o intencional para vulnerar los derechos de la actora local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer, ya que fue debidamente fundada y motivada la determinación del tribunal local al declarar la ilicitud de sustitución de la actora en la instancia local en su facultad de representar al ayuntamiento, ya que no cumplió con los supuestos previstos en el artículo 36, fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal aplicable, con independencia de su dimensión.

Por otra parte, la indebida sustitución vulneró el artículo 35, fracción II Constitucional en perjuicio de la actora local, por lo que la finalidad del juicio de la ciudadanía consiste justamente en analizar una conducta que vulnere los derechos político-electorales y de acreditarse la ilicitud restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.

Por estas razones resulta inexacta la afirmación de que el tribunal local limitó las funciones del ayuntamiento al dejar sin efectos el acta de

sesión de cabildo únicamente respecto de la sustitución de la representación.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar en lo que fuera materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 272 del presente año, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador por el cual declaró inexistente la vulneración a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña atribuidos a diversos partidos políticos, así como el otrora candidato Isidro César Figueroa Jiménez.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y se tenga por acreditada la violación a principios constitucionales a efecto de que se impongan las sanciones que por ley corresponda a los denunciados, por lo cual hace valer como agravios esencialmente la falta de exhaustividad e indebido análisis del acervo probatorio.

Al respecto se propone declarar infundados dichos agravios porque al margen de que la parte actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable lo cierto es que a juicio de la ponencia del contenido de los videos a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados no se puede concluir que la sola utilización de determinadas expresiones, así como de la aparición de una figura religiosa y una persona persignándose delante de ésta fueron suficientes para tener por acreditada la infracción.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.



Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 771, 774, 776 y 781, así como del juicio electoral 272, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 771, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 774 y 776, así como del juicio electoral 273, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 781, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el medio de impugnación respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados al a ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, los cuales hago propios para efecto de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con tres proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este Pleno.

El primero de ellos es el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 775 de la presente anualidad, promovido por Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez, quienes se ostentan como regidor de alumbrado público y como regidora de asuntos indígenas respectivamente, ambas del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca en el que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado en el incidente de ejecución en el juicio de la ciudadanía local 157 de 2023, mediante la cual, entre



otras cuestiones, se tuvo en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

En el proyecto, se propone confirmar, por una parte, la resolución incidental debido a que no existe razón a la parte actora al sostener que se debió fijar un monto superior al precisado por el Tribunal responsable respecto al pago de las dietas que le corresponderían en el año 2023. Ello, debido a que la parte actora sustenta su pretensión sobre la base de que la regidora de Hacienda se le pague una cantidad superior, pero pierde de vista que el pago de las dietas que se estableció en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023 del propio ayuntamiento es donde se estableció de manera equitativa las dietas a pagar, siendo contrario a lo que sostiene la parte actora.

La determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho debido a que correctamente tomó como base la información contenida en el Presupuesto de Egresos del municipio, al ser este el documento legal que determina las remuneraciones que perciben los integrantes del ayuntamiento.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia, pues si bien se advierte en el expediente diversos proveídos dictados por el Magistrado instructor, así como la propia resolución incidental controvertida, lo cierto es que dichas actuaciones no han tenido el efecto de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

Por tanto, dicho tribunal se considera que deberá seguir velando por el cumplimiento de su sentencia e imponiendo los medios de apremio de los que dispone a fin de alcanzar lo ordenado en la sentencia primigenia. De ahí que, al haber resultado fundado uno de sus agravios, es que se propone dictar los efectos señalados en la propuesta.

Ahora, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 780 de este año, promovido por Paola García González por su propio derecho, quien se ostenta a regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan,

Veracruz, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del juicio de la ciudadanía local 183 de 2024.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida debido a que el Tribunal local fue exhaustivo y se considera correcta la conclusión a la que arribó, esto es que es inexistente tanto la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia alegada, pues con los planteamientos expuestos por la actora en esta instancia no se logran desvirtuar las consideraciones torales que llevaron al Tribunal Local a declarar la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio de su cargo, al no ser controvertidas de manera frontal.

Aunado a ello, la actora indica que existió una indebida valoración probatoria, pues en su concepto no valoró adecuadamente las constancias que obran en el expediente, planteamiento que se propone calificar de inoperante, pues no señala qué documentación es la que no valoró adecuadamente, ni especifica de qué manera al valorar dicha documentación la determinación del Tribunal local hubiera cambiado.

Respecto a la incongruencia interna que alega la actora, a juicio de la ponencia, si bien los criterios que sustenten los órganos jurisdiccionales deben de guardar uniformidad ante casos similares, lo cierto es que en cada caso deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, el contexto en el que se desenvuelve la litis, los planteamientos expuestos, las probanzas que obren en el expediente; por tanto, cada caso aún con temáticas similares debe resolverse atendiendo a sus particularidades y variables sin que sea acertado como lo afirma la actora, que el hecho de que en un expediente se determine otorgarle la razón sea razón suficiente para que ante un caso aparentemente semejante deba decidirse lo mismo.

De ahí que por esas y otras razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 273 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin

de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 202 de este año, que declaró inexistentes las conductas atribuidas al perfil de red social Facebook denominado Actívate, consistente en la realización de actividades con aportaciones ilícitas, uso de recursos públicos, actos de recreación autorizados y utilización de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión de la actora es que esta sala regional revoque la sentencia controvertida, declare existentes las conductas denunciadas y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los planteamientos del actor son infundados ya que el tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja, además porque se considera correcto el estudio mediante el cual concluyó que las conductas eran inexistentes, pues en efecto el caudal probatorio no es posible advertir si quiera de manera indiciaria un nexo o vínculo entre el perfil denunciado y el Partido Verde Ecologista de México o, en su caso, con sus candidaturas o personas integrantes del ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. De ahí que la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 775 y 780, así como el juicio electoral 273, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 775, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución incidental controvertida en lo que es materia de impugnación.

Segundo. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto. El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio ciudadano 780 y en el juicio electoral 273, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 782 y 783, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, pues la pretensión de las partes actoras era que se suspendiera la elección de comisario municipal de diecisiete de noviembre, lo cual ya ocurrió, de ahí que sea materialmente imposible tal suspensión y por lo tanto, resultan improcedentes los juicios indicados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 782 y 783, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de cuenta, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con diecisiete minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 51, fracción VI, 53, fracción X, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:16/01/2025 12:12:45 p. m.
Hash:✔FftrzTlFcbr4gMR94Z51H3fBEIg=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila
Fecha de Firma:16/01/2025 12:46:37 p. m.
Hash:✔V2JjwxyVWd6qM/+iD2cYKgamLVI=

Magistrada

Nombre:Mariana Villegas Herrera
Fecha de Firma:16/01/2025 12:41:16 p. m.
Hash:✔dmDI85EHZ5ADvA+uhWNsICgrvhQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:José Eduardo Bonilla Gómez
Fecha de Firma:16/01/2025 12:06:02 p. m.
Hash:✔rx3Am9/vH4ffDXduXcu8ZJO9M9g=